



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor respecto del interlocutorio que en marzo 3 del año en curso le elevó un requerimiento en los términos del artículo 317.1 del C.G.P., sino fuera porque, por sustracción de materia, ante la realización del acto amonestado, cesó el efecto jurídico del interlocutorio.

2.- Y ello, por cuanto si bien se hizo un exhorto al promotor para que en el plazo indicado procediera a la gestión del acto de enteramiento de su contendor en la dirección Cra. 100 # 71-17, etapa 3, casa 6, lo cierto es que la tarea se llevó a cabo con resultado negativo, habida consideración la inexistencia de la referida nomenclatura [derivado 37].

Por tanto, ante la imposibilidad fáctica de realización de acto requerido, el perentorio llamado infructuoso resulta, haciendo cesar por automático efecto el interlocutorio atacado y, por ahí, los reproches que por vía de la reposición se acusaron.

3.- Con todo, importante resulta precisar al recurrente que aunque cierto pueda ser que la exigencia de que trata el canon 317.1 de la Ley 1564 de 2012, en tratándose del acto de enteramiento, solo podrá llevarse a cabo cuando no existan cautelas pendientes de consumación, también lo es que no puede asociarse indiscriminadamente el acto de “consumación” con “éxito de la medida”.

La consumación impone las tareas correspondientes a su decreto y práctica, pero no, itera el Despacho, su suceso, esto es, la recaudación efectiva de lo pretendido con la medida provisoria, pues pensar en tal sentido no solo impondría una desacertada suspensión indefinida de los litigios [aspecto que contradice el principio de la celeridad], sino a su vez, deja de lado el grado aleatorio que toca cautela impone.

En materia de embargo de productos financieros, cual es la única medida vigente dentro del litigio, se consume con su decreto, la elaboración de los oficios correspondientes con destino a las entidades bancarias y su efectiva comunicación.

Una vez radicada, deberá ser el ente quien en acatamiento de la orden judicial y de los deberes que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le atribuyen, dé cumplimiento a la misma, registrando la orden y, de haber dineros en ese instante que superen los límites de embargabilidad o, de llegar a encontrarse en futuras operaciones, los ponga a disposición del litigio; alerta o alarma que solo podrá inhabilitarse ante orden judicial.

Y en el caso concreto, todas las gestiones propias para la comunicación han sido efectivamente realizadas, como cuenta de ello dan las innúmeras respuestas hasta al fecha recibidas por instituciones financieras.

4.- Ahora, como quiera que el apoderado judicial aportó una nueva dirección para efectos integrar el contradictorio, esta vez un correo electrónico, se tendrá en cuenta esta para dichos propósitos y se le requerirá para que proceda a la intimación de la pasiva, ya sea a través del mecanismo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ora, mediante el más eficiente personal electrónico que incorporó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

Para ese propósito, se le confiere el plazo de que trata el canon 317.1. so pena de imponer las consecuencias allí previstas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver de fondo el recurso de reposición propuesto, por resultar inane ante la pérdida práctica de los efectos del auto atacado.

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora proceder a practicar la diligencia de notificación del auto de apremio al extremo ejecutado en la dirección electrónica aportada, esto es marialu0308@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando para esos efectos las respectivas constancias de rigor.

Para cumplir con la carga procesal ordenada en el presente auto, se le concede a la parte actora el término previsto en el canon 317.1. del C.G.P., so pena de imponer las consecuencias allí previstas.

TERCERO: Por Secretaría contrólense el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd1c950132c5a8883d1c5c0ff059b0e796168e1e24e0a0c40b72543798b1e1**

Documento generado en 31/03/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>